



REF.:

REF.C.M.:

Capítulo

Epígrafe

(A rellenar en el “Boletín Oficial del Estado”)

Real Decreto / de de , por el que se modifica el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto por el que se regula el catálogo español de especies exóticas invasoras.

El presente real decreto tiene por objeto la modificación del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto por el que se regula el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras para dotar de seguridad jurídica y coherencia interna al régimen jurídico vigente en materia de especies exóticas invasoras, siendo su fin último el de fijar un marco jurídico adecuado para garantizar la protección la biodiversidad autóctona.

La presente modificación deriva de la necesidad de adecuar la regulación de esta materia tanto a la Sentencia nº 637/2016 del Tribunal Supremo que estima parcialmente el recurso interpuesto por CODA-E Ecologistas en Acción, la Sociedad Española de Ornitología (SEO) y la Asociación para el estudio y mejora de los salmónidos (AEMS-Ríos con vida) contra el Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, como a la reciente reforma de la legislación vigente en materia de especies exóticas invasoras por la Ley 33/2015, de 22 de septiembre, por la que se modifica la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

En efecto, el hecho de que, con posterioridad a la interposición del recurso, se haya dado nueva redacción al precepto de la Ley de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que regulaba el Catálogo Español de Especies Exóticas Invasoras (en adelante, el catálogo), sin que esta modificación haya podido ser tenida en cuenta por la Sentencia nº 637/2016, y sobre todo, sin que la nueva regulación se haya trasladado en paralelo al Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto, norma reglamentaria que, precisamente, está llamada a desarrollarla, ha provocado no pocas distorsiones, vacíos legislativos e incoherencias técnicas que en nada contribuyen a la necesaria certeza y seguridad jurídica que deben imperar en la ordenación de cualquier materia.



De acuerdo con todo lo anterior, el presente real decreto, por una parte, refleja el fallo de la Sentencia 637/2016, a cuyo efecto modifica el anexo e incluye en el catálogo a cinco nuevas especies: *Batrachocytrium dendrobatidis* (Quitridio), *Helianthus tuberosus* (Pataca o tupinambo), *Undaria pinnatifida* (Wakame), *Cyprinus carpio* (Carpa o carpa común) y *Oncorhynchus mykiss* (Trucha arco iris).

Asimismo, se elimina del catálogo la excepción hasta ahora existente para la población murciana de la especie *Ammotragus lervia* (Arruí) y se suprimen la disposición adicional quinta, el inciso final del apartado segundo de la disposición adicional sexta y la disposición transitoria segunda.

Por otra parte, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea sobre las especies exóticas invasoras, se tiene en cuenta el régimen específico de determinadas especies cuyos usos para fines especiales están autorizados en el ámbito de la Unión. Así, el Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura, autoriza el uso para la actividad de acuicultura de determinadas especies recogidas en su anexo IV. De conformidad con dicho régimen, el Reglamento UE Nº 1143/2014, relativo a especies exóticas invasoras ha excluido de su ámbito de aplicación a estas especies cuando su uso sea la acuicultura.

Por este motivo, y teniendo en cuenta que, por primera vez se catalogan especies que se emplean de manera habitual en la acuicultura, como la trucha arco iris y en menor medida, la carpa, se ha considerado conveniente, para garantizar un marco jurídico coherente y preservar la seguridad jurídica, recoger expresamente en el texto que el uso para acuicultura de aquellas especies incluidas en la lista aprobada a estos efectos por la Unión, se regirá por su normativa específica y en particular, por lo dispuesto en el citado Reglamento (CE) nº 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007, cuyo principal objetivo es dotar a la Unión, de un marco regulador que garantice el desarrollo de una acuicultura sostenible, reduciendo al mínimo los posibles efectos de esas especies sobre los hábitats acuáticos.

Igualmente, se revisa la redacción del apartado 1 de la disposición adicional quinta, a fin de que, no solo se exijan medidas preventivas apropiadas y suficientes a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo que tengan la consideración de recursos pesqueros, zoogenéticos o fitogenéticos, sino también a los titulares de explotaciones que utilicen animales de producción o domésticos contemplados en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal y en el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas.

Junto a lo anterior, y en atención a las consecuencias que se derivan de la inclusión a un tiempo de cinco nuevas especies, algunas de las cuales son objeto de usos y aprovechamientos de muy distinta naturaleza, se ha considerado oportuno otorgar a las autoridades competentes un plazo de tiempo adecuado para valorar las afecciones que ello provoca en sus territorios, adaptar en consecuencia la normativa por la que se vienen rigiendo estos usos, aprobar planes o campañas de las especies catalogadas con fines de erradicación o control y sobre todo, para adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la sentencia y del presente real decreto sin poner en riesgo la salud de las personas o el medio ambiente.

Finalmente, se rectifican y actualizan todas las referencias al texto de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, que habían quedado obsoletas como



consecuencia de la nueva redacción dada a su articulado por la Ley 33/2015, de 22 de septiembre.

En la elaboración de este real decreto, se ha consultado a la Comisión y al Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad. Asimismo, se ha sometido al procedimiento de información pública que prevén para normas de incidencia ambiental los artículos 16 y 18 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, con la aprobación previa del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día de de 2016,

DISPONGO:

## CAPÍTULO I

### Disposiciones generales

Artículo único. Modificación del Real Decreto 630/2013, de 2 de agosto por el que se regula el Catálogo español de especies exóticas invasoras.

1. El apartado 1 del artículo 4 queda redactado de la siguiente forma:

*“ 1. En el catálogo se incluyen las especies exóticas para las que exista información científica y técnica que indique que constituyen una amenaza grave para las especies autóctonas, los hábitats o los ecosistemas, la agronomía o para los recursos económicos asociados al uso del patrimonio natural, de acuerdo al artículo 64.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Las especies que integran el catálogo son las que aparecen indicadas en el anexo.”*

2. El apartado 6 del artículo 5 queda redactado de la siguiente forma:

*“6. Una vez finalizada la tramitación, el proyecto de orden que contenga la modificación del anexo de este real decreto para incluir o excluir alguna especie, se elevará para su aprobación por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, conforme a lo dispuesto el artículo 64.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, y, posteriormente, se publicará en el Boletín Oficial del Estado.*

3. El artículo 7 queda redactado en los siguientes términos:



#### *Artículo 7. Efectos de la inclusión de una especie en el catálogo.*

*1. La inclusión de una especie en el catálogo, de acuerdo al artículo 64.3 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición genérica de su posesión, transporte, tráfico y comercio de ejemplares vivos, de sus restos o propágulos que pudieran sobrevivir o reproducirse, incluyendo el comercio exterior. Esta prohibición está limitada al ámbito geográfico de aplicación especificado para cada especie en el anexo. Esta prohibición podrá quedar sin efecto, previa autorización administrativa de la administración competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, cuando sea necesario por razones de investigación, salud o seguridad de las personas, o con fines de control o erradicación, en el marco de estrategias, planes y campañas que, a tal efecto, se aprueben.*

*2. Cuando su uso sea la acuicultura, las especies incluidas en el catálogo que figuren en la lista del Anejo IV del Reglamento 708/2007 del Consejo, de 11 de junio de 2007 sobre el uso de las especies exóticas y las especies localmente ausentes en la acuicultura, se regirán por su normativa específica.*

*3. La inclusión de una especie en el catálogo, de acuerdo al artículo 54.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, conlleva la prohibición de su introducción en el medio natural en el ámbito del territorio nacional de aplicación recogido en el anexo.*

*4. Los ejemplares de las especies animales y vegetales incluidas en el catálogo que sean extraídos de la naturaleza por cualquier procedimiento no podrán ser devueltos al medio natural. Esta prohibición podrá quedar sin efecto en los supuestos de investigación, salud o seguridad de las personas, previamente autorizada por la autoridad competente en medio ambiente de la Administración General del Estado o de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla.*

*5. En ningún caso, se podrán contemplar actuaciones o comportamientos destinados al fomento de las especies incluidas en el catálogo. En particular, en el ejercicio de la pesca en aguas continentales, quedará prohibida la utilización como cebo vivo de cualquier ejemplar de dichas especies o de sus partes y derivados.”*

4. El apartado 1 del artículo 8 queda redactado como sigue:

*“Artículo 8. Medidas de seguimiento general y prevención.*

*1. “Las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla y la Administración General del Estado, en el marco de sus competencias, realizarán el seguimiento general de las especies con potencial invasor tal y como determina el artículo 64.4 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. Para ello, establecerán una relación indicativa en la que se incluyan las especies exóticas para las que, por sus especiales circunstancias, sea aconsejable mantener un mayor nivel de control y vigilancia, con el fin de proponer, llegado el caso, su inclusión en el catálogo. ”*



5. El artículo 10 queda redactado como sigue:

*“Artículo 10. Medidas de lucha contra las especies exóticas invasoras del catálogo.*

*1. Las administraciones competentes adoptarán, en su caso, las medidas de gestión, control y posible erradicación de las especies incluidas en el catálogo. Como consecuencia de la aprobación de estrategias, planes y campañas de control o erradicación, las administraciones competentes podrán autorizar la posesión y transporte de ejemplares vivos de estas especies hasta el lugar de su eliminación del medio natural. Deberá en todo caso garantizarse que el proceso se realice en el menor plazo posible, y de acuerdo con la legislación sectorial sobre esta materia.*

*Estas medidas de gestión, control y posible erradicación serán adoptadas según las prioridades determinadas por la gravedad de la amenaza y el grado de dificultad previsto para su erradicación y podrán ser incluidas en las normativas de caza y pesca de las comunidades autónomas.*

*2. La Dirección General de Marina Mercante del Ministerio de Fomento y la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar, la Dirección General del Agua y la Secretaría General de Pesca como organismos competentes de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas, en el ámbito de su competencias, aplicarán medidas de prevención, control y gestión de las especies incluidas en el catálogo en las actividades recreativas y deportivas desarrolladas en las aguas continentales y marinas. En el caso de especies del catálogo detectadas en aguas de lastre de embarcaciones, se aplicarán las medidas de prevención, control y gestión establecidas por la Organización Marítima Internacional en la materia, especialmente a través de lo dispuesto en el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, de 2004, y por las directrices y criterios establecidos en los Convenios regionales de protección del medio marino.*

*3. Las autoridades competentes exigirán a los promotores de obras en cauces que se informen sobre la presencia de especies del catálogo en aquellas masas de agua que van a ser origen de trasvases o desviaciones temporales o permanentes de agua. En caso de presencia de estas especies, se revisará el proyecto para estudiar alternativas y medidas de prevención que no impliquen dispersión de estas especies, o se valorará la suspensión del proyecto. Del mismo modo, si se ejecutan trabajos en cauces afectados por especies del catálogo, se deberán aplicar protocolos preventivos de dispersión de las especies a cauces no afectados.*

*4. Las autoridades competentes podrán requerir a los titulares de terrenos que faciliten información y acceso a sus representantes, con el fin de verificar la presencia de especies exóticas invasoras y, en su caso, tomar las medidas adecuadas para su control.*

*5. Teniendo en cuenta criterios de selectividad y bienestar animal, las autoridades competentes autorizarán los métodos y condiciones de captura más adecuados para el control, gestión y posible erradicación de especies animales incluidas en el catálogo. Se podrá contemplar la caza y la pesca como métodos de control, gestión y erradicación de las especies incluidas en el catálogo cuya introducción se produjo con anterioridad a la*



*entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, cuando este objetivo quede recogido en los instrumentos normativos de caza y pesca y se circunscriba a las áreas de distribución ocupadas por estas especies con anterioridad a esa fecha.*

*6. Las autoridades competentes en medio ambiente adoptarán medidas para evitar el abandono de restos de especies exóticas catalogadas, a excepción de los acumulados en el marco de campañas de erradicación, siempre y cuando no supongan un riesgo de dispersión.”*

6. El apartado 1 del artículo 15 queda redactado como sigue:

El Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, elaborarán coordinadamente estrategias de gestión, control y posible erradicación de especies exóticas invasoras incluidas en el catálogo, de conformidad con lo establecido en el artículo 64.5 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

7. Se añade un nuevo apartado 6 en el artículo 15 con la siguiente redacción:

*“6. La inexistencia de estrategias nacionales no limitará la acción que puedan emprender las comunidades autónomas para el control o erradicación de las especies exóticas invasoras catalogadas.”*

8. La letra c) de la disposición adicional segunda queda redactada como sigue:

c) Los ejemplares asilvestrados de especies de vegetales exóticos cultivadas, de acuerdo al artículo 54.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre.

9. Queda sin efecto la disposición adicional quinta

10. La disposición adicional sexta, que pasa como quinta, queda redactada de la siguiente forma:

*“Disposición adicional quinta. Instalaciones o explotaciones industriales o comerciales que alberguen especies incluidas en el catálogo.*

*1. Las administraciones competentes exigirán a los titulares de las instalaciones o explotaciones industriales o comerciales existentes, que alberguen especies incluidas en el catálogo y en su caso, las incluidas en la relación indicativa de especies exóticas con potencial invasor a que se refiere el artículo 8.1 de este real decreto, consideradas recursos pesqueros, zoogenéticos o fitogenéticos con aprovechamiento para la agricultura o la alimentación, o animales de producción o domésticos contempladas en*



la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas, la adopción de medidas preventivas apropiadas y suficientes, incluyendo la regulación de su ubicación, para prevenir escapes, liberaciones y vertidos. Estas medidas, en su caso, podrán ser objeto de un desarrollo reglamentario por las autoridades competentes en medio ambiente, que podrán requerir a los titulares de tales instalaciones o explotaciones protocolos de actuación para los casos de liberación accidental así como información sobre los movimientos de ejemplares de estas especies que, previamente y de manera excepcional, hayan sido autorizados por resultar indispensable para su funcionamiento y mediante la exigencia a los responsables, de las garantías suficientes para prevenir escapes accidentales.

2. Las administraciones competentes sólo podrán autorizar excepcionalmente nuevas explotaciones que utilicen ejemplares de especies incluidas en el catálogo que sean, animales de producción o domésticos contempladas en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, y el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo, por el que se establece y regula el Registro general de explotaciones ganaderas por motivos imperiosos de interés público, incluidos los de naturaleza social o económica, cuando estén debidamente justificados y con medidas precautorias suficientes, previo análisis de riesgos favorable.

11. Las disposiciones adicionales séptima, octava, novena y décima quedan reenumeradas respectivamente como sexta, séptima, octava y novena.

12. Quedan eliminadas las disposiciones transitorias primera y segunda.

13. La disposición transitoria tercera, que pasa como primera, queda redactada como sigue:

*“Disposición transitoria primera. Sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético.*

*Se permitirá, previa autorización administrativa, las sueltas con especies alóctonas no catalogadas objeto de aprovechamiento piscícola o cinegético y no afectadas por la prohibición del artículo 54.2 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, exclusivamente en los cotos en los que se hayan autorizado antes de la entrada en vigor de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre. La relación de estos cotos deberá hacerse pública por las comunidades y ciudades autónomas. Se excluyen los cotos con sueltas posteriores a esa fecha o con sueltas ilegales o accidentales. Por parte de las administraciones competentes se fomentará la sustitución progresiva de estas especies por otras autóctonas”.*

14. Las disposiciones transitorias cuarta y quinta pasan a reenumerarse como segunda y tercera.



15. Se sustituye el anexo por el que figura como anexo a este real decreto

Disposición transitoria única. *Protección de la salud y el medio ambiente.*

Las Administraciones competentes deberán llevar a cabo la adaptación normativa y la adopción de las medidas que en su caso se consideren pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente real decreto hasta el 1 de enero de 2017. Durante este plazo, la prohibición genérica de posesión, transporte, tráfico y comercio de animales vivos, si así lo acuerda la autoridad competente, podrá quedar sin efecto para garantizar la salud de las personas y la protección del medio ambiente y, en su caso, la adecuación del régimen jurídico de los sectores vinculados a usos o aprovechamientos específicos de las especies catalogadas.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto tiene carácter de legislación básica sobre protección del medio ambiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.23ª de la Constitución.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.

## ANEXO

Especie	Ámbito de aplicación	Nombre común
<b>Algas</b>		
<i>Acrothamnion preissii</i> (Sonder) Wollaston		
<i>Asparagopsis armata</i> (Harvey, 1855)		
<i>Asparagopsis taxiformis</i> ((Delile) Trevisan de Saint-Léon, 1845)	Excepto Canarias	
<i>Caulerpa racemosa</i> ((Forssk.) J.Agardh, 1873)	Excepto Canarias	
<i>Caulerpa taxifolia</i> ((M.Vahl) C.Agardh, 1817)		
<i>Codium fragile</i> ((Suringar) Hariot, 1889)		
<i>Didymosphenia geminata</i> (Lyngbye) M. Schmidt, 1899		Didymo o moco de roca
<i>Gracilaria vermiculophylla</i> (Ohmi) Papenfuss 1967		
<i>Grateloupia turuturu</i> (Yamada, 1941)		
<i>Lophocladia lallemandii</i> (Montagne) F.Schmitz 1893		





<i>Sargassum muticum</i> ((Yendo) Fensholt, 1955)		
<i>Undaria pinnatifida</i> (Harvey) Suringar, 1873		Wakame
<i>Styopodium schimperi</i> ((Buchinger ex Kützing) Verlaque & Boudouresque, 1991)		
<i>Womersleyella setacea</i> (Hollenberg) R.E.Norris 1992		
<b>Hongos</b>		
<i>Batrachocytrium dendrobatidis</i> (Longcore, Pessier & D.K. Nichols, 1999)		Quitridio
<b>Flora</b>		
<i>Acacia dealbata</i> Link.	Excepto Canarias y Baleares	Mimosa, acacia, acacia francesa
<i>Acacia farnesiana</i> (L.) Willd.	Canarias	Acacia, aroma, carambuco, mimosa
<i>Acacia salicina</i> Lindl.	Canarias	Acacia de hoja de sauce
<i>Agave americana</i> L.		Pitera común
<i>Ageratina adenophora</i> (Spreng.) King & H. Rob.	Canarias	Matoespuma
<i>Ageratina riparia</i> (Regel) R.M.King & H.Rob.	Canarias	Matoespuma fino
<i>Ailanthus altissima</i> (Miller) Swingle		Ailanto, árbol del cielo, zumaque falso
<i>Alternanthera philoxeroides</i> (Mart.) Griseb.		Lagunilla, hierba del lagarto, huiro verde
<i>Ambrosia artemisiifolia</i> L.		Ambrosia
<i>Araujia sericifera</i> Brot.		Planta cruel, miraguano
<i>Arbutus unedo</i> L.	Canarias	Madroño
<i>Arundo donax</i> L.	Canarias	Caña, cañavera, bardiza, caña silvestre
<i>Asparagus asparagoides</i> (L.) Druce		Esparraguera africana
<i>Atriplex semilunaris</i> Aellen.	Canarias	Amuelle
<i>Azolla</i> spp.		Azolla
<i>Baccharis halimifolia</i> L.		Bácaris, chilca, chilca de hoja de orzaga, carqueja
<i>Buddleja davidii</i> Franchet		Budleya, baileya, arbusto de las mariposas
<i>Cabomba caroliniana</i> Gray		Ortiga acuática
<i>Calotropis procera</i> (Aiton) W.T.Aiton	Canarias	Algodón de seda
<i>Carpobrotus acinaciformis</i> (L.) L. Bolus	Excepto Canarias	Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Carpobrotus edulis</i> (L.) N.E. Br.		Hierba del cuchillo, uña de gato, uña de león
<i>Centranthus ruber</i> (L.) DC.	Canarias	Hierba de San Jorge
<i>Cortaderia</i> spp.	Excepto Canarias	Hierba de la pampa, carrizo de la pampa



<i>Cotula coronopifolia</i> L.	Baleares	Cotula
<i>Crassula helmsii</i> (Kirk) Cockayne		
<i>Cylindropuntia</i> spp.		Cylindropuntia
<i>Cyrtomium falcatum</i> (L. f.) C. Presl	Canarias	Helecho acebo
<i>Cytisus scoparius</i> (L.) Link	Canarias	Retama negra
<i>Egeria densa</i> Planch.		Elodea densa
<i>Eichhornia crassipes</i> (Mart.) Solms		Jacinto de agua, camalote
<i>Elodea canadensis</i> Michx.		Broza del Canadá, peste de agua
<i>Elodea nuttallii</i> (Planch.) H. St. John		Broza del Canadá, peste de agua
<i>Eschscholzia californica</i> Champ	Canarias	Amapola de California, dedal de oro
<i>Fallopia baldschuanica</i> (Regel) Holub		Viña del Tíbet
<i>Fallopia japonica</i> (Houtt.) (= <i>Reynoutria japonica</i> Houtt.)		Hierba nudosa japonesa
<i>Furcraea foetida</i> (L.) Haw.	Canarias	Pitera abierta
<i>Hedychium gardnerianum</i> Shepard ex Ker Gawl.		Jengibre blanco
<i>Helianthus tuberosus</i> , L.		Pataca o tupinambo
<i>Heracleum mantegazzianum</i> Somm. & Lev.		Perejil gigante
<i>Hydrocotyle ranunculoides</i> L. f.		Redondita de agua
<i>Ipomoea indica</i> (Burn)	Canarias y Baleares	Campanilla morada, batatilla de Indias
<i>Leucaena leucocephala</i> (Lam.) De wit	Canarias	Aromo blanco
<i>Ludwigia</i> spp. (Excepto <i>L. palustris</i> (L.) Elliott)		Duraznillo de agua
<i>Maireana brevifolia</i> (R.Br.) P.G. Wilson	Canarias	Mato azul
<i>Myriophyllum aquaticum</i> (Vell.) Verdc		
<i>Nassella neesiana</i> (Trin. & Rupr.) Barkworth	Canarias	Flechilla
<i>Nymphaea mexicana</i> Zucc.		Lirio Amarillo
<i>Opuntia dillenii</i> (Ker-Gawler) Haw.		Tunera india
<i>Opuntia maxima</i> Miller.		Tunera común
<i>Opuntia stricta</i> (Haw.)	Península Ibérica y Baleares	Chumbera
<i>Oxalis pes-caprae</i> L.		Agrio, agrios, vinagrera, vinagreras
<i>Pennisetum clandestinum</i> Hochst. ex Chiov.	Canarias y Baleares	Quicuyo
<i>Pennisetum purpureum</i> Schum.	Canarias	Pasto de elefante
<i>Pennisetum setaceum</i> (Forssk.) Chiov.		Plumero, rabogato, pasto de elefante
<i>Pennisetum villosum</i> R. Br. ex Fresen	Baleares	Rabogato albino



<i>Phoenix dactylifera</i> L.	Canarias	Palmera datilera
<i>Pistia stratiotes</i> L. Royle		Lechuga de agua
<i>Ricinus communis</i> L.	Canarias	Tartaguero
<i>Salvinia</i> spp.		Salvinia
<i>Senecio inaequidens</i> DC.		Senecio del Cabo
<i>Spartina alterniflora</i> Loisel.		Borraza
<i>Spartina densiflora</i> Brongn.		Espartillo
<i>Spartina patens</i> (Ait.) Muhl		
<i>Spartium junceum</i> L.	Canarias	Retama de olor
<i>Tradescantia fluminensis</i> Velloso		Amor de hombre, oreja de gato
<i>Ulex europaeus</i> L.	Canarias	Tojo
<b>Invertebrados no artrópodos</b>		
<i>Achatina fulica</i> (Ferussac, 1821)		Caracol gigante africano
<i>Sinanodonta woodiana</i> (Lea, 1834)		
<i>Bursaphelenchus xylophilus</i> (Steiner and Buhner, 1934) Nickle, 1970		Nemátodo de la madera del pino
<i>Corbicula fluminea</i> (Muller, 1774)		Almeja de río asiática
<i>Cordylophora caspia</i> (Pallas, 1771)		Hidroide esturiano
<i>Crepidula fornicata</i> (Linnaeus, 1758)		
<i>Dreissena bugensis</i> Andrusov, 1897		Mejillón quagga
<i>Dreissena polymorpha</i> (Pallas, 1771)		Mejillón cebra
<i>Ficopomatus enigmaticus</i> (Fauvel, 1923)		Mercierella
<i>Melanoides tuberculatus</i> (Muller, 1774)		Caracol trompeta
<i>Mnemiopsis leidyi</i> A. Agassiz, 1865		
<i>Mytilopsis leucophaeata</i> (Conrad, 1831)		Mejillón de agua salobre
Familia Ampullariidae J.E. Gray 1824		Caracoles manzana y otros
<i>Potamocorbula amurensis</i> (Schrenck, 1861)		Almeja asiática
<i>Potamopyrgus antipodarum</i> (J.E.Gray, 1853)		Caracol del cieno
<i>Rhopilema nomadica</i> Galil, 1990		
<i>Limnoperna securis</i> (Lamarck, 1819)		Mejillón pequeño marrón
<b>Artrópodos no crustáceos</b>		
<i>Aedes albopictus</i> (Skuse, 1895)		Mosquito tigre
<i>Dysdera crocata</i> C. L. Koch,	Canarias	Araña roja, Disdera invasora



1838		
<i>Harmonia axyridis</i> (Pallas, 1773)		Mariquita asiática
<i>Lasius neglectus</i> (Van Loon, Boomsma & Andrásfalvy, 1990)		Hormiga invasora de jardines
<i>Leptoglossus occidentalis</i> Heidemann, 1910		Chinche americana del pino
<i>Linepithema humile</i> (Mayr, 1868)		Hormiga argentina
<i>Monochamus</i> spp. (especies no europeas)		
<i>Monomorium destructor</i> (Jerdon, 1851)		Hormiga de Singapur
<i>Ommatoiulus moreletii</i> (Lucas, 1860)	Canarias	Milpiés portugués, milpiés cardador, milpiés invasor
<i>Paratrechina longicornis</i> (Latreille, 1802)		Hormiga loca
<i>Paysandisia archon</i> (Burmeister, 1880)		Oruga perforadora de palmeras
<i>Rhynchophorus ferrugineus</i> (Olivier, 1790)		Picudo rojo, gorgojo de las palmeras
<i>Tapinoma melanocephalum</i> ( <a href="#">Fabricius, 1793</a> )		Hormiga fantasma
<i>Vespa</i> spp. (especies no europeas)		
<b>Crustáceos</b>		
<i>Armadillidium vulgare</i> <a href="#">Latreille, 1804</a>	Canarias	Cochinita común
<i>Carcinus maenas</i> (Linnaeus, 1758)	Canarias	Cangrejo atlántico, cangrejo verde
<i>Cherax destructor</i> Clark, 1936		Yabbie
<i>Dyspanopeus sayi</i> (S. I. Smith, 1869)		
<i>Dikerogammarus villosus</i> (Sowinsky, 1894)		
<i>Eriocheir sinensis</i> Milne-Edwards, 1853		Cangrejo chino
<i>Orconectes limosus</i> (Rafinesque, 1817)		Cangrejo de los canales
<i>Pacifastacus leniusculus</i> (Dana, 1852)		Cangrejo señal, cangrejo de California, cangrejo del Pacífico.
<i>Percnon gibbesi</i> (H. Milne Edwards, 1853)	Excepto Canarias	
<i>Procambarus clarkii</i> (Girard, 1852)		Cangrejo rojo, cangrejo americano, cangrejo de las marismas
<i>Rhithropanopeus harrisi</i> (Gould, 1841)		
<i>Triops longicaudatus</i> (Le Conte, 1846)		
<b>Peces</b>		
<i>Alburnus alburnus</i> (Linnaeus, 1758)		Alburno
<i>Ameiurus melas</i> (Rafinesque, 1820)		Pez gato negro



<i>Channa</i> spp.		Pez Cabeza de Serpiente del norte
<i>Cyprinus carpio</i> Linnaeus, 1758		Carpa o carpa común
<i>Esox lucius</i> Linnaeus, 1758		Lucio
<i>Fundulus heteroclitus</i> (Linnaeus, 1766)		Fúndulo, Pez momia
<i>Australoheros facetus</i> (= <i>Herychtys facetum</i> ) (Jenyns, 1842)		Chanchito
<i>Gambusia holbrooki</i> Girard, 1859		Gambusia
<i>Ictalurus punctatus</i> (Rafinesque, 1818)		Pez gato punteado, bagre de canal
<i>Lepomis gibbosus</i> (Linnaeus, 1758)		Percasol, pez sol
<i>Micropterus salmoides</i> (Lacépède, 1802)		Perca americana
<i>Misgurnus anguillicaudatus</i> (Cantor, 1842)		Dojo
<i>Oncorhynchus mykiss</i> (Walbaum, 1792)		Trucha arco iris
<i>Perca fluviatilis</i> Linnaeus, 1758		Perca de río
<i>Pseudorasbora parva</i> (Temminck et Schlegel, 1846)		Pseudorasbora
<i>Pterois volitans</i> (Linnaeus, 1758)		Pez escorpión, pez león.
<i>Rutilus rutilus</i> (Linnaeus, 1758)		Rutilo
<i>Salvelinus fontinalis</i> (Mitchell, 1815)		Salvelino
<i>Sander lucioperca</i> (Linnaeus, 1758)		Lucioperca
<i>Scardinius erythrophthalmus</i> (Linnaeus, 1758)		Gardí
<i>Silurus glanis</i> Linnaeus, 1758		Siluro
<b>Anfibios</b>		
<i>Bufo marinus</i> (Linnaeus, 1758) = <i>Rhinella marina</i>		Sapo marino
<i>Duttaphrynus melanostictus</i> (Schneider, 1799)		Sapo común asiático
<i>Lithobates</i> (= <i>Rana</i> ) <i>catesbeianus</i> (Shaw, 1802)		Rana toro
<i>Xenopus laevis</i> (Daudin, 1802)		Rana de uñas africana
<b>Reptiles</b>		
<i>Chrysemys picta</i> (Schneider, 1783)		Tortuga pintada
Todas las especies de la Familia Colubridae <i>sensu lato</i>	Canarias, Ibiza y Formentera	
<i>Elaphe guttata</i> (Linnaeus, 1766)	Baleares	Culebra del maizal
<i>Trachemys scripta</i> (Schoepff,		Galápago americano o de Florida



1792)		
<b>Aves</b>		
<i>Acridotheres</i> spp.		Minás
<i>Alopochen aegyptiacus</i> (Linnaeus, 1766)		Ganso del Nilo
<i>Amandava amandava</i> (Linnaeus, 1758)		Bengalí rojo
<i>Branta canadensis</i> (Linnaeus, 1758)		Barnacla canadiense
<i>Coturnix japonica</i> Temminck & Schlegel, 1849		Codorniz japonesa
<i>Estrilda</i> spp.		
<i>Euplectes</i> spp.		
<i>Leiothrix lutea</i> (Scopoli, 1786)		Ruiseñor del Japón
<i>Myiopsitta monachus</i> (Boddaert, 1783)		Cotorra argentina
<i>Oxyura jamaicensis</i> (Gmelin, 1789)		Malvasía canela
<i>Ploceus</i> spp.		
<i>Psittacula krameri</i> (Scopoli, 1769)		Cotorra de Kramer
<i>Pycnonotus cafer</i> (Linnaeus, 1766)		Bulbul cafre
<i>Pycnonotus jocosus</i> (Linnaeus, 1758)		Bulbul orfeo
<i>Quelea quelea</i> (Linnaeus, 1758)		Quelea común
<i>Streptopelia roseogrisea</i> (Sundevall, 1857)		Tórtola rosígris
<i>Threskiornis aethiopicus</i> (Latham, 1790)		Ibis sagrado
<b>Mamíferos</b>		
<i>Ammotragus lervia</i> (Pallas, 1777)		Arruí
<i>Atelerix albiventris</i> (Wagner, 1841)		Erizo pigmeo africano
<i>Hemiechinus auritus</i> (Gmelin, 1770)		Erizo egipcio u orejudo
<i>Herpestes javanicus</i> (É. Geoffroy Saint-Hilaire, 1818)		Mangosta pequeña asiática
<i>Mustela (Neovison) vison</i> Schreber, 1777		Visón americano
<i>Myocastor coypus</i> (Molina, 1782)		Coipú
<i>Nasua</i> spp.		Coatí
<i>Nyctereutes procyonoides</i> (Gray, 1834)		Perro mapache
<i>Ondatra zibethicus</i> (Linnaeus, 1766)		Rata almizclera
<i>Ovis musimon</i> Pallas, 1762	Canarias	Muflón
<i>Procyon lotor</i> (Linnaeus, 1758)		Mapache



<i>Rousettus aegyptiacus</i> (Geoffroy, 1810)		Murciélago frugívoro egipcio.
<i>Rattus norvegicus</i> (Berkenhout, 1769)	Canarias	Rata parda
<i>Rattus rattus</i> (Linnaeus, 1758)	Canarias	Rata negra
Familia Sciuridae Hemprich, 1820 <sup>1</sup>		

- Cuando en el *ámbito de aplicación* no se especifica nada, se refiere a todo el territorio español.

- spp. Se refiere a todos los niveles taxonómicos infra-genéricos

<sup>1</sup> Excepto *Sciurus vulgaris* y *Marmota marmota*.